



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU  
CASACIÓN N.º 2  
HUANCAVELICA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/03/2021 10:31:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 19/03/2021 18:54:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/03/2021 10:09:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 19/03/2021 13:17:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 26/03/2021 13:39:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Falta de interés casacional**

Los temas propuestos para el desarrollo jurisprudencial están taxativamente regulados, y no se aprecia de las decisiones cuestionadas una inobservancia de la ley penal procesal.

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinte

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación

interpuesto por el procesado **Alvar Capcha Ortiz** contra la resolución de vista del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó la resolución de primera instancia del doce de septiembre de dos mil diecinueve, que desaprobó el acuerdo de terminación anticipada al que arribaron su defensa técnica y la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la administración pública-cohecho activo específico, y decidió continuar con el proceso penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo PRÍNCIPE TRUJILLO.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario, así como el plazo, la forma y el lugar para interponerlo, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por los numerales 5 y 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por lo tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

**Segundo.** Respecto al presupuesto procesal objetivo (resolución impugnada), se advierte que la decisión cuestionada es un auto judicial emitido en segunda instancia por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancaavelica. Tal decisión pone fin al proceso especial de terminación anticipada, pues desaprueba el acuerdo al que arribaron las partes procesales. No obstante, el delito imputado es el de cohecho activo específico, previsto en el artículo 398 del Código Penal, que no regula en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de libertad. Luego, no se cumplió con el criterio *summa poena* del artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal, por lo que la decisión impugnada no constituye, a primera vista, objeto procesal del recurso de casación.

**Tercero.** El casacionista Alvar Capcha Ortiz invocó la admisión excepcional de su recurso sobre la base de lo dispuesto por el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal. Al respecto, aludió a la denominada casación material del artículo 429, inciso 1, del acotado código; sin embargo, no realizó mayor fundamentación sobre en qué consistió la vulneración. Manifestó que es necesario que la Corte Suprema declare "¿si es posible aplicar el concurso real de delitos sin acumular previamente los procesos independientes? ¿Cuándo procede la excepción a la acumulación obligatoria?". Solicita que se desarrolle la figura de la acumulación procesal de delitos en procesos comunes y especiales cuando hay investigaciones independientes y están en etapas procesales distintas. Finalmente, demanda que se analice la figura de la confesión sincera según las nuevas directrices sobre irrelevancia en la admisión de cargos, en atención a los elementos probatorios incorporados en el contexto de un proceso especial de terminación anticipada.

**Cuarto.** Los Tribunales de mérito rechazaron el acuerdo de terminación anticipada al considerar que la pena acordada no era proporcional con la magnitud del hecho imputado ni con la acreditación de la responsabilidad del agente, puesto que había quedado plenamente demostrada con abundante acervo probatorio la responsabilidad y gravedad de los hechos. En cuanto a la acumulación, señalaron que no era objeto debatible en el proceso de terminación anticipada; además, el representante del Ministerio Público postuló, únicamente, los hechos concernientes al ofrecimiento pecuniario realizado al perito auditor contable de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica y no sobre el pago al fiscal y exjuez Óscar Cárdenas Santiago.

**Quinto.** De lo expuesto no se aprecia la afectación de ninguna norma penal. Corresponde al juez, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, llevar a cabo los pertinentes controles y la dirección del debate, así como la delimitación del objeto de controversia. Lo que se invoca como desarrollo jurisprudencial ya está expresamente regulado en la ley penal procesal. El recurrente, en puridad, pretende incorporar aspectos que no forman parte del objeto central de la controversia – acumulación de procesos–, por lo que no amerita ningún pronunciamiento en el presente recurso de casación. Así pues, corresponde rechazar liminarmente el medio impugnatorio planteado, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 428, inciso 2, literal a), del Código Procesal Penal.

**Sexto.** Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de las costas procesales al recurrente, el cual será exigido por el juez de la

investigación preparatoria competente, conforme al artículo 506 del acotado código.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Alvar Capcha Ortiz** contra la resolución de vista del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó la de primera instancia del doce de septiembre de dos mil diecinueve, que desaprobó el acuerdo de terminación anticipada al que arribaron su defensa técnica y la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la administración pública-cohecho activo específico, y decidió continuar con el proceso penal.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente se transcriba al Tribunal Superior.
- IV. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/